



MUNICIPALIDAD DE IGLESIA

CONCEJO DELIBERANTE.

ORDENANZA 1956

Onceava 11^a sesión ordinaria, recinto del Concejo Deliberante, del día 18 de noviembre del 2021.

Se asentará en acta n° 34 en el libro respectivo

Objeto: Determinación Territorial de Actividades Diferenciadas, área de RODEO.

Fundamentos.

VISTO:

El expediente interno de éste Concejo Deliberante n° 142, iniciado por el bloque "Somos Integración" autoría de la Lic. Gladys Bernabeu.

El desarrollo de diferentes actividades del hombre que se desarrollan en el territorio del departamento IGLESIA.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Deliberante actúa la presente con las facultades que le otorga la Constitución Provincial artículo 251 inciso 12, el que establece que puede legislar en materia de urbanismo, tierras fiscales. El artículo dice: "12) Dictar ordenanzas y reglamentos sobre **urbanización, tierras fiscales municipales**, transportes y comunicaciones urbanas, sanidad, asistencia social, espectáculos públicos, costumbre y moralidad, educación, vías públicas, **paseos** y cementerios, de abastecimiento, ferias y mercados municipales, **forestación, deportes**, registros de marcas y señales, contravenciones, y en general todas las de **fomento** y de **interés comunal**;" Nota: Las negritas y el subrayado pertenecen a la autora del proyecto.

El Concejo Deliberante tiene funciones para el objeto de la presente ordenanza por indicación de la ley 430-P artículo 48 inciso 1.

Que las actividades, de interés comunal no hace a ciudadanos específicos, sino que es para toda la comunidad residente y transeúntes.

La constitución de San Juan reforma del año 1986 legisla y protege los derechos colectivos. Derecho al Medio Ambiente y calidad de vida art. 58. Derecho a la vivienda digna art. 60. Derecho a la salud: El concepto de salud es entendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y cultural art. 61. En el capítulo VII declaraciones, derechos y garantías económicas arts. 106 hasta 120. En el art. 107 establece que la actividad económica está al servicio del hombre y es organizada conforme a los principios sociales de esta Constitución. El Estado garantiza la libre iniciativa privada, armonizándola con los derechos de la persona y la comunidad, pudiendo regular las actividades económicas a estos efectos.

Artículo 114 la tierra es considerada facta de producción y no de renta.

En el artículo 15 se legisla la colonización de la tierra pública.

En el artículo 116 se legisla la forestación: La Provincia promoverá la forestación de su suelo. Una ley determinará las normas promocionales de esas actividades, así como la explotación racional de esos recursos naturales.

En el artículo 117 régimen de aguas.

En el artículo 120 de obras hidráulicas.

En el artículo 251, en especial en el inciso 12, se establece constitucionalmente las facultades de las municipalidades en estos derechos de incidencia colectiva. Con lo cual la Municipalidad de Iglesia tiene plenas facultades constitucionales para estas ordenanzas.

Que los derechos de tercera generación de incidencia colectiva de la Constitución de San Juan son los que vamos a proteger a través de la presente ordenanza.

Que en el departamento de IGLESIA la actividad agropecuaria tiene importante significación en el aspecto de auto sustentabilidad alimenticia de la población local.

Que la actividad del turismo es política de Estado Municipal.

Que la actividad del deporte también es política de Estado Municipal.

Que hay actividades deportivas que tienen alta implicancia en el turismo departamental. Por ejemplo, las actividades deportivas que se llevan a cabo en el dique "Cuesta del Viento".

Sostiene la doctrina del derecho:

Pero ambos grupos de derechos, es decir, los de primera y segunda generación, conceptualizan al ser humano como persona individual.

En cambio, los derechos que analizaremos en este trabajo, llamados de incidencia colectiva o de tercera generación, tienen en la mira a un conjunto de seres humanos y no al ser humano individualmente considerado. Es decir que se pasó de considerar al individuo aislado (primera generación), a observarlo en sociedad (segunda generación) y luego a proteger los dere-

chos de los pueblos o comunidades que esos individuos constituyen, teniendo en cuenta a esa colectividad como sujeto protegido, aunque no como el único sujeto legitimado a accionar. El derecho va regulando nuevos hechos y nuevas necesidades sociales; y así surgió esta tercera generación de derechos.

II. Principales características de estos derechos: Los derechos de incidencia colectiva tienen algunas particularidades: se trata de derechos que, además de pertenecer a cada individuo en particular, pertenecen, del mismo modo y con el mismo alcance, a los demás miembros de la sociedad donde ese individuo vive o del grupo humano que ese individuo integra en virtud de determinadas características comunes. Esta característica los distingue de los derechos de primera y de segunda generación, que deben ser ejercidos por cada beneficiario en forma individual. En este caso, si bien los derechos tienen incidencia sobre toda la comunidad, pueden ser gozados por cada uno de los individuos que la componen,-

Antes de la reforma de la Constitución nacional en 1994 se aludía a ellos genéricamente bajo el rótulo de “intereses difusos”, lo cual revela la poca importancia que se les asignaba (un simple “interés” no es lo mismo que un derecho) y la limitada legitimación procesal que se admitía para litigar en defensa de ellos (ya que lo “difuso” no confiere precisión a la hora de juzgar esa legitimación). La incorporación de los arts. 41, 42, 43 segundo párrafo, 75 incisos 17 y 23 generó un cambio radical en esta materia y la denominación cambió a la de “derechos de incidencia colectiva” (3). La evolución posterior a la reforma fue, sintéticamente, la siguiente: En el fallo “Halabi” (4) de 2009 la Corte introdujo las acciones de clase en casos donde se ejercían “derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos” y afirmó que, por tratarse de esos derechos, el efecto de esa sentencia era erga omnes. Se trata de una categoría novedosa, en la cual la Corte separa los derechos individuales homogéneos que tienen contenido patrimonial de los que no lo tienen y no admite los procesos colectivos para los primeros [por ejemplo, en el caso “Colegio Público de Abogados” (5) de 2003]. El concepto que subyace es que, a criterio de la Corte, así como los procesos colectivos sirven para la defensa de los derechos de incidencia colectiva, pueden servir también para la defensa de los derechos individuales homogéneos no patrimoniales (6).

El Código Civil y Comercial que entró en vigor en 2015 se refiere a los derechos de incidencia colectiva como un límite al ejercicio de los derechos individuales. Su art. 240 establece: “El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes... debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.

VIII. El derecho al desarrollo En el derecho internacional de los derechos humanos se ha gestado un concepto a través del cual se busca lograr la efectividad práctica del principio de indivisibilidad de los derechos, y a la vez superar las críticas que generaba la doctrina de las tres generaciones de derechos que expusimos al comienzo de este trabajo (27). Aludimos al surgimiento, en las últimas décadas, de un nuevo derecho que acude en auxilio de este principio: el derecho al desarrollo (28), que además de integrar los llamados derechos de la tercera generación, se lo ha formulado “como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales” (29). Es decir que el derecho al desarrollo, como parte integrante de los demás derechos, es un reaseguro del reconocimiento conjunto de los derechos civiles y políticos con los económicos sociales y culturales (30), puesto que no podrá haber “desarrollo” en el sentido cabal del término si se desconoce alguno de ellos. Desde este punto de vista, el derecho al desarrollo actúa como un “puente” entre las tres generaciones de derechos, a la vez que como un “cerrojo” que impide su fraccionamiento. Se trata de un concepto abarcador que incluye, a nuestro criterio, el derecho de acceso al agua potable y a servicios públicos adecuados, a la alimentación, a la salud pública de calidad, etc. I

La cita es del autor Pablo L. Manili Doctor y posdoctor en Derecho. Profesor de derecho constitucional en grado y posgrado (UBA), quien publicó en el diario de La Ley AÑO LXXXV N° 222 TOMO LA LEY 2021-F ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180 del 18/11/2021.

Otra cita: ROSATTI, Horacio D., "Preservación del medio ambiente desde el interés difuso hacia el derecho deber constitucional", en AA.VV., "La reforma de la Constitución explicada por los miembros de la comisión de redacción", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994, p. 85.

(4) Fallos 332:111.

PLAN ESTRATEGICO MUNICIPAL :

Se han seguido los lineamientos del "Plan estratégico Municipal" realizado por la Municipalidad de Iglesia, el Gobierno de San Juan y la Universidad Nacional de San Juan. El esquema territorial del plan estratégico ha sido levemente cambiado manteniendo el original.

MINERIA

Que el código de Minería de la Nación permite funciones en ese derecho a la Provincia de San Juan.

Que hay muchas actividades que se ven comprendidas, abarcadas en ésta ordenanza. Una de ellas, no la única, es el emprendimiento minero "Veladero" explotada por persona jurídica. En la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por el Gobierno de la Provincia de San Juan está el condicionante nº 195 que obliga a que la empresa explotadora, sus contratistas y subcontratistas deben radicarse en el parque industrial de IGLESIA o de Jáchal .

INDUSTRIAL

Utilizamos esta palabra como concepto abarcador de múltiples actividades. En la redacción del texto normativo cada vez que necesitamos hacer mención a ese grupo de actividades sería muy largo y tedioso, por eso vamos a utilizar las palabras "industrial y servicios" para abarcarlas a todas.

Enunciativamente esas actividades son:

- Áreas de servicios mineros,
- Áreas de servicios generales,
- Áreas industriales,
- Comercialización mayorista,
- Producciones de bienes y servicios,
- Áreas de oficinas de las empresas vinculadas a éstas actividades.
- Parador de camiones que sirvan al transporte de todas las actividades descriptas en éste artículo.
- Tratamiento de todos los residuos generados en el departamento. No se distinguen tipos de residuos.
- Tratamiento de todos los residuos generados en el departamento. No se distinguen tipos de residuos.
- Servicios y ventas de combustibles. • Producción y comercialización de cualquier tipo de energía.
- Producción agropecuaria. • Zona franca aduanera. • Otras actividades afines a las descriptas • Se incluyen áreas de mitigación ambiental de las actividades descriptas.

POR ELLO

**EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE IGLESIA**

SANCIONA
ORDENANZA 1956

TITULO 1

Artículo 1: Establécese la urbanización como ubicación territorial departamental de las distintas y diferentes actividades que desarrolla el ser humano.

Ésta norma se dicta bajo el amparo y por las facultades otorgada por la Constitución de San Juan, artículo 251 inciso 12.-

Artículo 2: En la presente ordenanza se establece sobre el territorio de Rodeo.

De cada uno de los otros distritos se debe hacer por ordenanza para cada uno.-

Artículo 3: Las actividades que son el objeto, que se legisla en la presente, es toda aquella que realicen las personas humanas y las personas jurídicas.

Artículo 4: Urbanización: Zona "B", Se determina como territorio para actividades habitacionales, hogares, agropecuaria, comercios minoristas, turística y deportiva, al siguiente:

Geoposición

Coordenadas G-K POSGAR 07

VERTICES	COORDENADAS	
	X	Y
A	6659443.89	2481782.18
B	6660155.52	2486177.15
C	6662365.85	2487025.21
D	6664212.53	2489365.85
E	6659866.46	2492078.97
F	6660133.48	2493315.77
G	6658066.86	2493881.64
H	6654902.02	2489475.34
I	6654739.72	2484490.64
J	6655533.08	2482757.13
K	6655621.08	2481643.50

Artículo 5: En ese territorio determinado no podrán realizarse otras actividades que las especificadas en el artículo 4 de la presente.

Quede expresamente prohibido que en el sector del artículo precedente se ejerzan las actividades determinadas en el artículo 6

Artículo 6: No Urbanización: En éste territorio determinado en el presente artículo no se podrán construir e instalar viviendas para residencias de ciudadanos.

Si se podrán realizar actividades del hombre que se describen más abajo.

Se determina como territorio “Industrial y Servicios”, zona “A”, al siguiente:

Geoposición Coordenadas G-K POSGAR 07

VERTICES	COORDENADAS	COORDENADAS
	X	Y
I	6654739.72	2484490.64
J	6655533.08	2482757.13
K	6655621.08	2482757.13
L	6655190.44	2476210.06
M	6651048.84	2477419.61

En ese territorio delimitado se realizan las siguientes actividades:

- Áreas de servicios mineros,
- Áreas de servicios generales,
- Áreas industriales,
- Comercialización mayorista,
- Producciones de bienes y servicios,
- Áreas de oficinas de las empresas vinculadas a éstas actividades.
- Parador de camiones que sirvan al transporte de todas las actividades descritas en éste artículo.
- Tratamiento de todos los residuos generados en el departamento. No se distinguen tipos de residuos.
- Servicios y ventas de combustibles.
- Producción y comercialización de cualquier tipo de energía.
- Producción agropecuaria.
- Zona franca aduanera.
- Hospedaje de animales. Corrales para el mantenimiento de animales sueltos.
- Otras actividades afines a las descritas.
- Se incluyen áreas de mitigación ambiental de las actividades del párrafo precedente.

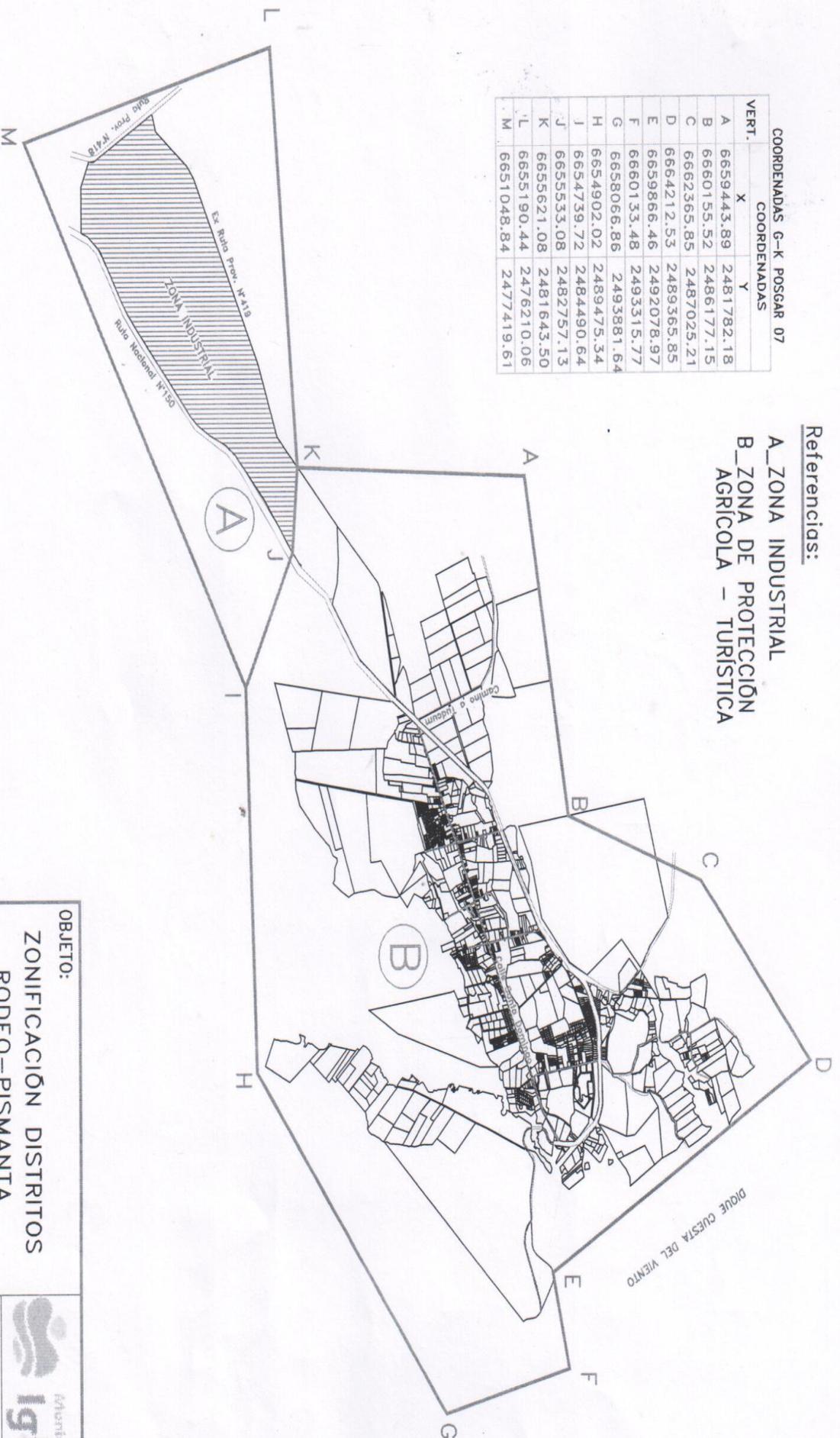
Estas actividades no están en orden de prelación, ni tampoco son taxativas.

COORDENADAS G-K POSGAR 07

VERT.	COORDENADAS	
	X	Y
A	6659443.89	2481782.18
B	6660155.52	2486177.15
C	6662365.85	2487025.21
D	6664212.53	2489365.85
E	6659866.46	2492078.97
F	6660133.48	2493315.77
G	6658066.86	2493881.64
H	6654902.02	2489475.34
J	6654739.72	2484490.64
K	6655533.08	2482757.13
L	6655621.08	2481643.50
M	6655190.44	2476210.06
	6651048.84	2477419.61

Referencias:

- A_ZONA INDUSTRIAL
- B_ZONA DE PROTECCIÓN AGRÍCOLA - TURÍSTICA



OBJETO:
**ZONIFICACIÓN DISTRITOS
 RODEO-PISMANTA**



Secretaría de Obras Públicas
 Dirección de Ordenamiento Territorial

Artículo 7: En ese territorio determinado no podrán realizarse otras actividades que las especificadas en el artículo 6 de la presente.

TITULO 2

Artículo 8: Autoridad de aplicación: La Autoridad de Aplicación será el Departamento Ejecutivo Municipal.

El intendente por acto administrativo podrá disponer las áreas de la administración que deben entender.

Artículo 9: Autorización para funcionar: Toda empresa, persona física o jurídica que se radique en el departamento IGLESIA deberá obtener la autorización para instalarse.

Requerirá de otra autorización para funcionar. Ésta debe ser posterior a la primera y debe respetar lo requerido en aquella.

Autorización que debe otorgar el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo determinará en que sector, de la territorialidad determinada en la presente, se puede instalar. Para ello tendrá en cuenta todos los factores que clasifican a la actividad a desarrollar.

Artículo 10: Viviendas: La construcción de viviendas deben contar con la autorización del Departamento Ejecutivo que determine la ubicación dentro de los parámetros fijados por el artículo 4.

Artículo 11: Sistemas de hospedajes - Hotelería. La construcción de hotelería en todas sus versiones, casas para alquileres temporarios, cabañas destinadas a hospedar turistas deben contar con la autorización del Departamento Ejecutivo que determine la ubicación dentro de los parámetros fijados por el artículo 4.

Artículo 12: Agropecuarios: Las actividades agropecuarias se pueden realizar en el territorio demarcado en el artículo 4.

Deben contar con autorización para funcionar emitida por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 13: Toda actividad que se enmarque en el artículo 6 de la presente deberá contar con autorización para asentarse, para ubicarse, que emita el Departamento Ejecutivo.

Queda prohibida la ubicación sin autorización.

El pago de algunas de las tasas que prevé el Código Tributario Municipal Ordenanza n° 854, las alícuotas que fije la ordenanza tributaria anual, no da derecho a considerarse ni interpretarse como autorización.

TITULO 3

Artículo 14: Deber de Instalación y ubicación en el parque Industrial y de servicios: Debe instalarse en el parque industrial de IGLESIA ubicado en la zona “Industrial y servicios” establecida en el artículo 6 , toda persona humana o jurídica que preste cualquier tipo de servicio, cualquier tipo de obra, producción, venta a las empresas mineras, para proveer a la minería, o vinculadas a la exploración o explotación del código minero.

TITULO 4

Competencia:

Artículo 15: La presente ordenanza no legisla sobre sistemas de construcción.

Artículo 16: No se legisla sobre ámbito provincial de la Dirección de Planeamiento Urbano DPDU.

Artículo 17: No se legisla en lo que es propio de la Provincia en materia de catastro o catastral.

Artículo 18: Lo legislado en la presente ordenanza no afecta el sistema que utiliza el Poder Judicial en el Registro General Inmobiliario de Jáchal.

Artículo 19: Verdadero sentido y alcance. Considerandos. Todo lo expresado en los considerandos se reputa como integrante de ésta parte dispositiva.

Las aplicaciones de las normas e interpretación de las mismas surgen de los considerandos.

Artículo 20: Orden de interpretación: La interpretación que se debe seguir para ésta ordenanza es en el siguiente orden de prelación:

- a) la Constitución de San Juan, Sección Novena Régimen Municipal.
- b) derechos de tercera generación o de incidencia colectiva de la Constitución Argentina y de la Constitución de San Juan.

c) normas de derecho público municipal.

d) normas de derecho público provincial.

e) derecho administrativo.

f) derecho privado.

Artículo 21: comuníquese al Departamento Ejecutivo. Protocolícese.
Publíquese en el boletín oficial.